



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01613-2021-PA/TC
TACNA
MARTHA MARIANA VALDEZ
AROCUTIPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Mariana Valdez Arocutipá contra la resolución de fojas 112, de fecha 24 de junio de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/07/2021 15:50:35-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/07/2021 16:54:52-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2021 11:53:53-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/07/2021 12:08:41-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01613-2021-PA/TC
TACNA
MARTHA MARIANA VALDEZ
AROCUTIPA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente amparo, la recurrente pretende la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 21 de agosto de 2018 (f. 6), por la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Gobierno Regional de Tacna, casó la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2015 (no obra en autos) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 (no obra en autos), que declaró infundada su demanda de reposición laboral (Casación 15667-2016 Tacna).
5. En líneas generales, alega que la sentencia casatoria cuestionada no se ha referido a sus pretensiones. Así, luego de reproducir los fundamentos 11 al 16 de la citada sentencia casatoria, concluye que su motivación es deficiente y aparente, pues los magistrados se han ceñido a aplicar el artículo 2 de la Ley 24041 y el artículo 38 del Decreto Supremo 005-90-PCM, sin aplicar los principios de primacía de la realidad y de continuidad laboral, esto es, sin atender a que desempeñó sus labores en una dependencia orgánica de la entidad demandada, lo que evidencia su naturaleza permanente; y que se configuró una contratación laboral fraudulenta. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo directamente cuestionado por la recurrente es la interpretación jurídica de la controversia subyacente a cargo de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, la recurrente instó a través del proceso subyacente la protección contra el despido arbitrario contemplada en el artículo 1 de la Ley 24041 (cfr. ejecutoria suprema, fundamento 1); sin embargo, la Sala suprema demandada concluyó que, habiendo laborado mediante proyectos de inversión, se encuentra en el supuesto del artículo 2 de la Ley 24041.
7. En este orden de ideas, corresponde consignar las razones expresadas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para estimar el recurso de casación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01613-2021-PA/TC
TACNA
MARTHA MARIANA VALDEZ
AROCUTIPA

interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna y concluir la falta de mérito de la demanda de la recurrente:

«**Décimo Tercero.** Las instancias de mérito, luego de la compulsa de los hechos y de la valoración conjunta de la prueba, han establecido como hechos relevantes que la demandante ha laborado ininterrumpidamente desde el uno de febrero de dos mil once al ocho de agosto de dos mil trece como Evaluadora de Proyectos de Inversión de la Oficina Ejecutiva de Programación e Inversiones de la Gerencia General Regional de la demandada, acumulando un tiempo de servicios de 2 años, 6 meses y 8 días, habiendo suscrito contratos temporales para proyectos de inversión (contratos de servicios personales), conforme se advierte de los contratos para proyectos de inversión a fojas veinticinco a cuatrocientos once (artículo 38º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM) y boletas de pago de pagos a fojas cinco a veintitrés, donde también se hace mención al artículo 38º inciso b) del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, esto es, ha realizado laborales para el Gobierno Regional de Tacna bajo contratos en proyectos de duración determinado, lo que demuestra que no se trata labores de naturaleza permanente sino bajo los alcances del artículo 38º inciso b) del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, consistente en la realización de “labores en proyectos de inversión de duración determinada”, pues en efecto de los diferentes contratos temporales firmados por la demandante se hace mención a distintos proyectos en que debería desarrollar su labor como: “Ampliación y Mejoramiento del Centro de Salud la Natividad del Centro Poblado Nueva Señora de la Natividad del Distrito de Tacna y Construcción y Equipamiento de la Institución Educativa Inicial 28 de Agosto Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna”; “Instalación de parcela demostrativa para mejora de la producción agrícola en el Distrito de Curibaya, Provincia de Candarave – Región Tacna y otras contenidas en la cláusula quinta”; “Mejoramiento del servicio Educativo en la Institución Educativa 28 de Agosto – Distrito Gregorio Albarracín – Tacna”, entre otros.

Décimo Cuarto. En tal contexto, los supuestos de hecho descritos, no pueden ser considerados para los efectos del artículo 1º de la Ley N.º 24041, ya que obedecen a contrataciones laborales de naturaleza temporal, bajo los alcances del artículo 38º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, para la realización de función es según la necesidad institucional» (*sic*).

8. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en el auto de vista cuestionado, pues la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha expuesto suficientemente las razones de su decisión, esto es, ha analizado los hechos determinados por las instancias de mérito en relación con las pruebas actuadas y, tras dicho análisis, ha concluido que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sus labores las desempeñó en proyectos de inversión de duración determinada y, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01613-2021-PA/TC
TACNA
MARTHA MARIANA VALDEZ
AROCUTIPA

ello, no resulta aplicable a su caso el artículo 1, sino el artículo 2 de la Ley 24041.

9. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.
10. Así las cosas, al no tratarse del cuestionamiento a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incurso la sentencia casatoria objetada, sino a su reexamen, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01613-2021-PA/TC
TACNA
MARTHA MARIANA VALDEZ
AROCUTIPA

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01613-2021-PA/TC
TACNA
MARTHA MARIANA VALDEZ
AROCUTIPA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

La ponencia considera que el recurso de agravio de autos es improcedente por carecer de especial trascendencia constitucional, en lo que coincido; no obstante, discrepo de lo expuestos en sus fundamentos 7, 8 y 9, y es que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada cumple con motivar su decisión. A mi juicio, la razón de rechazo es por advertir un reexamen, pues la discrepancia de la actora es precisamente con el criterio jurídico de la Sala Suprema utilizado para estimar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna, ya que según sostiene los magistrados se han ceñido a aplicar el artículo 2 de la Ley 24041 y el artículo 38 del Decreto Supremo 005-90-PCM, sin aplicar los principios de primacía de la realidad y de continuidad laboral, esto es, sin atender a que desempeñó sus labores en una dependencia orgánica de la entidad demandada, lo que evidencia su naturaleza permanente.

Cabe recalcar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/07/2021 16:54:46-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/07/2021 15:50:47-0500